



Recurso 348/2014 C.A. Galicia 039/2014

Resolución nº 411/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2014.

VISTO el recurso presentado por D. J.M.E.L., en representación de la empresa PROINDEX, S.L., contra el Acuerdo, de fecha 4 de abril de 2014, de la Mesa de contratación, por el que se le excluye de la licitación al Lote 1 del contrato de “Suministro, de forma sucesiva y por precio unitario, de productos de lavandería para la Consellería de Trabajo y Bienestar de la Xunta de Galicia, mediante acuerdo marco con un único empresario” (Expte. 96_2013), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consellería de Trabajo y Bienestar de la Xunta de Galicia convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de enero de 2014, en el Boletín Oficial del Estado el 13 de enero de 2014 y en el Diario Oficial de Galicia el 23 de enero de 2014, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato de suministros antes citado, mediante acuerdo marco con un único empresario, cuyo presupuesto base de licitación asciende a 572.829,98 euros, siendo el valor estimado del Lote 1 211.534,84 euros. A dicha licitación, en su Lote 1 ahora recurrido, presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y demás normas de desarrollo.

Tercero. Efectuados los trámites previos, la Mesa de contratación el 4 de abril de 2014 acordó la exclusión del procedimiento de licitación al Lote 1 de la empresa ahora recurrente, por haber incluido en el sobre B (criterios no evaluables mediante fórmulas) documentación del sobre C (criterios evaluables mediante fórmulas). La notificación del citado acuerdo, según reconoce la recurrente en su escrito de recurso, tuvo lugar el 7 de abril de 2014.

Cuarto. La citada empresa interpone contra su exclusión del procedimiento recurso especial en materia de contratación que, presentado en Correos el 23 de abril de 2014, tiene entrada en el registro de este Tribunal el 28 de abril de 2014.

Quinto. El órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente acompañado del correspondiente informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 8 de mayo de 2014, dio traslado del recurso al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, con el resultado que obra en el expediente.

Séptimo. Con fecha 16 de mayo de 2014 el Tribunal acordó desestimar la concesión de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia el 7 de noviembre de 2013 y publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 25 del mismo mes.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por

la resolución de exclusión recurrida. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El contrato objeto del recurso es un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.

El TRLCSP establece en la letra b) del apartado 2 del artículo 44 que cuando el recurso especial se interponga contra un acto de trámite cualificado, como es el caso de la exclusión del procedimiento, el cómputo del plazo para recurrir *“se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*, añadiendo en su apartado 3 que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

Por lo que aquí interesa, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal, la notificación de la exclusión -a PROINDEX, S.L.- del contrato ahora recurrido tuvo lugar el 7 de abril de 2014. El recurso fue presentado por la recurrente el día 23 de abril de 2014 en una oficina de Correos de A Coruña, teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 28 de abril de 2014.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, una de las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.3 establece expresamente que la presentación del recurso especial ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectúa la notificación de la exclusión a la recurrente, el 7 de abril de 2014, y la fecha de entrada del

recurso en el registro de este Tribunal, el 28 de abril de 2014, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo, sin entrar en el fondo del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. J.M.E.L., en representación de la empresa PROINDEX, S.L., contra el Acuerdo, de fecha 4 de abril de 2014, de la Mesa de contratación, por el que se le excluye de la licitación al Lote 1 del contrato de “Suministro, de forma sucesiva y por precio unitario, de productos de lavandería para la Consellería de Trabajo y Bienestar de la Xunta de Galicia, mediante acuerdo marco con un único empresario”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.